

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico  
Instituto de Cultura Puertorriqueña  
San Juan, Puerto Rico

**ORDEN ADMINISTRATIVA 2003-1**

**PARA REGULAR LA DISPOSICION DE LOS MATERIALES ARQUEOLOGICOS**

**I-INTRODUCCION**

El Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico fue creado en virtud de la Ley 112 del 20 de julio de 1988, según enmendada. El Consejo es el organismo llamado a regular la práctica de la Arqueología en los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Consejo, además, regula todo lo concerniente a los endosos y permisos a proyectos de construcción y desarrollo.

Los materiales procedentes de las excavaciones arqueológicas pueden ser almacenados, incorporados a exposiciones museográficas, donados o permutados a instituciones educativas o de índole público, o pueden ser descartados de forma controlada.

Entendiendo el que existen situaciones en las que hay que disponer de materiales arqueológicos producto de las excavaciones que se han realizado a través de las últimas décadas en la isla y respondiendo a la preocupación de entidades e investigadores, el Consejo determina regular la disposición de los materiales arqueológicos.

**II- PROPOSITO**

El propósito de esta orden es el establecer los mecanismos para la disposición de los materiales.

**III. DEFINICIONES**

- A. Material- material arqueológico. Objeto manufacturado, alterado o utilizado por el ser humano.
- B. Disposición-Desecho controlado de materiales

**IV- DISPOSICIONES GENERALES**

El Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico en virtud de la autoridad que le confiere la Ley 112 del 20 de julio de 1988, según enmendada, dispone lo siguiente:

1-Queda terminantemente prohibida la disposición de materiales arqueológicos sin el debido cumplimiento de las disposiciones aquí descritas.

2-Se entenderá por disposición de materiales, el desecho controlado de aquellos materiales que el investigador considere no tienen mayor utilidad, al momento, para la investigación.

3-En todo proyecto en el que se lleven a cabo estudios Fases I, II o III el dueño, proponente o contratista debe prever la designación de un área para ser utilizada en la disposición de los materiales arqueológicos producto de las excavaciones allí mismo realizadas. Tal designación estará contemplada en el Plan de Trabajo, que debe entregarse y ser aprobado por el Consejo anterior a la realización de cualquier investigación a este nivel.

4-Los materiales arqueológicos producto de excavaciones anteriores a la promulgación de esta Orden, también están cubiertos por la presente orden siempre y cuando se sigan los procesos en esta estipulados.

5-El proponente deberá someter una solicitud por escrito ante el Consejo debidamente avalada por un arqueólogo, que incluya pero no se limite a:

a)Justificación de la disposición

El proponente enumerará las razones por las cuales se desea llevar a cabo la disposición del material.

b)Inventario de los materiales

Se presentará un inventario de los materiales, que incluya todos los datos sobre procedencia, ( Ej. Sitio arqueológico, fecha, Proyecto, Fase, unidad, capa, nivel etc...) tipo de material, etc... por cada uno de los contenedores en que serán depositados los materiales.

c)Propuesta de ubicación

Se presentará un plano o mapa señalando el área exacta en que serán depositados los materiales, preferiblemente con ubicación geográfica mediante el Sistema de Posicionamiento Global (GPS) y las características de la unidad de captación. En caso de que los materiales no vayan a ubicarse al interior o en las cercanías del sitio arqueológico del que fueron extraídos, deberá señalarse las razones para la ubicación en la otra área señalada.

d) Mecanismos de ubicación

Se especificarán los mecanismos de empaque y almacenaje. Se requerirá que el contenedor final de los materiales sea plástico y éste ser sellado. Debe rellenarse la excavación con terreno que se diferencie de la matriz de suelo original y utilizar alguna señalización, de carácter permanente.

6-El Consejo podrá aprobar o denegar la petición.

7-El Consejo, en un término no mayor de sesenta (60) días a partir de la petición, emitirá su decisión por escrito. En caso de que se deniegue se expondrán las razones para esto. En caso de aprobarse se establecerán los requisitos para la disposición.

8-Se deberá documentar gráficamente el proceso y entregar esta documentación al Consejo en un término no mayor de diez (10) días de realizada la disposición. El informe incluirá la localización, profundidad, cantidad de contenedores y su disposición al interior de la excavación y el tipo de terreno con que fue rellenada la excavación.

9-Se entregarán muestrarios de materiales al Instituto de Cultura Puertorriqueña. La cantidad y características de los muestrarios se determinará al momento de la aprobación.

10-Cualquier violación a esta orden estará sujeta a las sanciones estipuladas en la Ley 112 del 20 de julio de 1988, según enmendada y vertidas en el Reglamento de Multas Administrativas del Consejo.

11- El Instituto de Cultura Puertorriqueña podrá disponer de sus colecciones en apego a las disposiciones de esta orden..

#### **IV- VIGENCIA**

Esta orden tendrá vigencia inmediatamente después de su firma

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL** expido la presente bajo mi firma, en la Ciudad de San Juan, hoy 18 de julio de 2003.

**TERESA TIO FERNANDEZ  
PRESIDENTA**